

c) Los que no llegasen a adjudicarse en concurso público previamente celebrado o el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para poder formalizar el contrato.

La contratación directa se autorizará por resolución motivada del Jefe del órgano de contratación.

Art. 9.º El contrato para la realización de trabajos específicos y concretos se formalizará en documento administrativo, siendo, en todo caso, este documento título válido para cualquier registro público. No obstante, se formalizará en escritura pública cuando así lo exija el contratista, en cuyo caso, serán de su cargo los gastos derivados de su otorgamiento.

En ningún caso ni circunstancia la existencia de este tipo de contratos supondrá relación laboral habitual entre la Administración y el contratista.

Art. 10. En los contratos a que se refiere el presente Real Decreto, el órgano de contratación tendrá las prerrogativas de interpretar lo convenido, modificar la prestación por conveniencia del servicio y de suspender su ejecución por causa de utilidad pública, indemnizando, en su caso, los posibles daños y perjuicios ocasionados en los términos establecidos en la Ley de Contratos.

Art. 11. Los contratos a que se refiere el presente Real Decreto se ajustarán a los pliegos de cláusulas administrativas generales, que, según su objeto, apruebe el Gobierno, a propuesta del Ministro del Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

La aprobación en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de normas que contradigan el pliego de cláusulas administrativas generales que debe regir el contrato, requerirá el informe previo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Art. 12. La jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para conocer las cuestiones litigiosas surgidas sobre interpretación, modificación, resolución y efectos de estos contratos, según lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Contratos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no existan pliegos de cláusulas administrativas generales, a que se refiere el artículo 10, los contratos se regirán por los de cláusulas administrativas particulares a que se refiere el artículo 4.º de este Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

No serán aplicables las disposiciones de este Real Decreto relativas a la preparación y la formalización del contrato cuando el trabajo a efectuar consista en actividades docentes en Centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración, seminarios, coloquios, simposios, mesas redondas, conferencias,

colaboraciones o cualquier otro tipo similar. Bastará para acreditar la existencia de estos contratos la designación o nombramiento por la autoridad competente.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

18432 REAL DECRETO 1466/1985, de 17 de julio, de aprobación del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1985.

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo 2.º de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año 1985, cuya estimación queda dentro del límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 51 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo 6.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De una peseta: 60.000.000 de piezas equivalentes a 60.000.000 de pesetas.

De diez pesetas: 35.000.000 de piezas equivalentes a 350.000.000 de pesetas.

De cien pesetas: 70.000.000 de piezas equivalentes a 7.000.000.000 de pesetas.

Art. 2.º Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN